

# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL Departamento de Moquegua

Tomo XV.

Tacna, Jueves 24 de Agosto de 1861.

Num. 19.

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA  
Y OBRAS PUBLICAS.

### LEY ORGANICA

DE ELECCIONES POPULARES.

RAMON CASTILLA,  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado  
la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

En cumplimiento de lo que pres-  
cribe el artículo 38 de la Constitu-  
cion;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

#### TITULO I.

De quienes ejercen el derecho de sufragio

Art. 1.º Ejercen el derecho de sufragio: los ciudadanos casados, o mayores de veintin años, que sepan leer y escribir, o sean jefes de talleres, o tengan alguna propiedad raiz, o paguen al tesoro público alguna contribucion, cuyos nombres se hallen en el Registro Cívico.

Art. 2.º No pueden sufragar:

1.º Los que hayan perdido el derecho de ciudadanía o tengan suspenso su ejercicio, segun los artículos 40 y 41 de la Constitucion;

2.º Los Ministros de Estado, los Prefectos, Sub-prefectos, Gobernadores y agentes de policia;

3.º Los Jefes y Oficiales del Ejército o Armada Nacional, y los de gendarmeria;

4.º Los individuos de tropa pertenecientes a la gendarmeria o al ejército, y los que forman la tripulacion de los buques de la Armada Nacional;

5.º Los mendigos y los sirvientes domésticos;

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales del Ejército o de la Armada, que no ejerzan ningun clase de mando, pueden sufragar en las parroquias donde se hallen residiendo.

#### TITULO II.

De como se ejerce el derecho de sufragio.

Art. 4.º La eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la Republica, Representantes de la Nacion, y funcionarios municipales, no podrá hacerse directamente por el pueblo, sino por medio de electores reunidos en colegio.

Art. 5.º Por cada quinientos habitantes y por cada fraccion que pase de doscientos cincuenta, se nombrará un elector propietario; y por

cada tres electores propietarios, un suplente.

Art. 6.º Todo pueblo, aunque tenga menos de doscientos cincuenta habitantes, nombrará un elector propietario y un suplente. Las haciendas, parcialidades se recurrirá al pueblo de que dependan.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: 1.º ser ciudadano en ejercicio; 2.º saber leer y escribir; 3.º ser natural o vecino de la parroquia.

Art. 8.º No pueden ser electores los que no pueden ejercer el derecho de sufragio.

#### TITULO III.

De la formacion de los colegios electorales.

Art. 9.º El 1.º de Junio de 1861, y en lo sucesivo, el mismo dia en cada bienio, expedirá el Poder Ejecutivo la correspondiente convocatoria para que se verifiquen las elecciones populares; y el 1.º de Agosto del mismo año, harán otro tanto los Prefectos en sus respectivas Departamentos, dando las ordenes necesarias a los Sub-prefectos para que se formen los colegios electorales.

Art. 10.º Desde el 15 de Setiembre, las Juntas de Registro Cívico, creadas por la ley, distribuirán a los ciudadanos en ejercicio, el boleto de ciudadanía, sin el cual nadie podrá ser admitido a sufragar.

Art. 11.º El segundo Domingo de Octubre de 1861, y en lo sucesivo, cada bienio, en el mismo dia, se reunirán en la Iglesia parroquial, con convocatoria o sin ella, los ciudadanos que tengan derecho de sufragio; y después de asistir a una misa de Espiritu Santo, pasarán al lugar de costumbre, para dar principio a las elecciones.

Art. 12.º Reunidos los ciudadanos en el lugar de las elecciones, se instalará la mesa momentánea, que lo será la parroquia de la eleccion anterior. Si faltare alguno de los miembros que la componian, por ausencia, enfermedad o muerte, será sustituido por el que hubiese obtenido el accésit para el correspondiente cargo.

Art. 13.º Instalada la mesa, presentará ante ella el Gobernador del Distrito, o Arceobispo, una copia del Registro Cívico, que debe existir en su poder, certificada por él y por el Síndico, y se procederá en el acto a elegir la mesa permanente, observándose lo que dispone el art. 38.

Los nombres de los electores, se publicarán por carteles y por periódicos donde los hubiere.

Art. 14.º La mesa permanente se instalará el siguiente dia de nombrada, y el Presidente de ella designará, conforme al censo de la poblacion, el número de electores que cor-

responda al asiento electoral, lo cual debe agregarse en el acto, por medio de carteles.

El Presidente es responsable, en caso de designar un número mayor o menor de electores que el correspondiente al censo.

Art. 15.º Hecha la designacion del número de electores, se procede a efectuar la votacion por medio de cedulas, conforme al artículo 85.

Art. 16.º Si no pudiera contarse la votacion en el primer dia, continuará en los siguientes, hasta que hubiere votado las cuatro quintas partes del total de ciudadanos que tengan derecho de sufragio, no pudiendo exceder de ocho dias, aun cuando dentro de este término no llegasen a sufragar ni los dos tercios de ciudadanos.

Art. 17.º La votacion diaria comenzará a las diez de la mañana, y concluirá a las dos de la tarde, debiendo los miembros de la mesa examinar el número, al empezar el acto, para ver si está o no vacía. Esta diligencia consistirá en el acto respectivo.

Art. 18.º Terminada la votacion diaria y hechos el escrutinio y la regulacion de votos, se publicará el resultado por carteles y por periódicos, donde los hubiere.

Art. 19.º En cualquier estado de la eleccion, podrán agregarse a la mesa los adjuntos que se pidieren, siempre que cada peticion esté suscrita por cuatro ciudadanos.

Art. 20.º Al presensarse a sufragar un individuo, se cotejará su boleto con el número correspondiente del Registro Cívico; si se hallare conforme, se le permitirá votar rubricándose el boleto por el Presidente y marcándose con claridad en el Registro el respectivo número.

Si se tachase la identidad del sufragante, será examinada y resuelta por la mesa, esta tachada; y si el boleto fuese falsificado, ageno o sustraído, será detenido el votante y sometido a juicio por orden de la mesa.

Los nombres de los sufragantes constarán en el acta.

Art. 21.º Solo ante la Junta de Registro Cívico, podrá ser tachado un ciudadano de falta de alguna calidad legal para sufragar. En este caso, la Junta examinará las pruebas y resolverá la tacha por mayoría de votos verbales. El resultado se anotará en el Registro Cívico, y de lo resuelto, podrá reclamarse ante el colegio electoral de provincia.

Art. 22.º Cerrada la votacion diaria, y en sesion permanente, los Secretarios y demas individuos de la mesa, incluso los adjuntos, formarán cada uno una lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido votacion para electores; la misma que conservará en

su poder, después de confrontada con las demas y firmada por todos los ciudadanos de la mesa. Esta circunstancia y el número de votos obtenido por cada elector, constarán precisamente en el acta diaria.

Art. 23.º A las dos de la tarde del dia en que termine la votacion y después de cerrada la acta diaria, se procederá, en sesion permanente y continuada, a la regulacion de votos, con vista de las actas diarias y de las listas a que se refirió el artículo anterior; y serán proclamados electores los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría respectiva de los sufragios emitidos.

Art. 24.º Hecha la promulgacion y extendida la correspondiente acta, se pasará a cada elector una nota oficial, firmada por el Presidente y los Secretarios, avisándole su eleccion y designándole el número de votos que hubiese obtenido, segun el modelo número 1.º Esta nota servirá de nombramiento al elector.

Art. 25.º Los Secretarios pasarán tambien a la Sub-prefectura de la provincia, una nota que contenga los nombres de los electores, segun el modelo número 2, y una copia certificada del acta final, en que se hubiere se hecho la regulacion de votos y proclamacion de los electores.

Ningun ciudadano que sea individuo de la mesa o adjunto, podrá intervenir en el escrutinio de los votos, ni en la confrontacion de las listas, pero sí podrá certificar de cualquier acto eleccionario.

Art. 27.º Los individuos de la mesa parroquial, que proclamasen mas electores de los designados segun el artículo 14 de esta ley, sufrirá una multa de diez a veinticinco pesos, a juicio de la mesa calificadora del colegio de provincia. Esta multa se hará efectiva por el Gobernador o teniente gobernador, bajo su responsabilidad, en beneficio de las escuelas del pueblo (Modelo número 3.)

La proclamacion practicada con este vicio es nula.

Art. 28.º Los individuos de la mesa momentánea, designada por el artículo 11, lo mismo que los de la mesa permanente receptora de sufragios, que interinjan, en el ejercicio de sus funciones, cualquiera disposicion de esta ley, o priven a algun ciudadano del uso de sus derechos, en los actos eleccionarios, podrán ser acusados ante el colegio electoral de provincia, el cual examinará el caso y resolverá, por mayoría de votos, si ha o no lugar a formacion de causa; en este último caso, comunicará su resolucion al juez de primera instancia, para que sustancie la causa, y concluida, se publicará la sentencia en los periódicos.

Art. 29.º Para constancia de los actos, se

electorales de todo colegio parroquial, habrá en cada pueblo un libro titulado: "Actas del colegio parroquial."

Concluidas las elecciones, será custodiado este libro por el síndico procurador respectivo.

#### TÍTULO IV.

De la formación de los colegios electorales de provincia.

Art. 30. El 15 de Noviembre de 1861, así sucesivamente, en cada bienio, los electores de las diversas parroquias se reunirán en la capital de la provincia, y después de oír una misa de Espíritu Santo, pasarán al salón de la Municipalidad, y si no lo hubiere, al lugar que tres días antes señalará el Sub-prefecto.

31. Si el número de electores reunido, no llegase a las dos tercias partes del total que corresponde a la provincia, el Presidente, ó cualquier otro individuo de la mesa permanente de la capital, lo avisará al Sub-Prefecto, según el modelo número 4.

32. Recibido el aviso compelerá el Sub-prefecto, sin pérdida de tiempo, a los electores ausentes, para que concurran al lugar de las elecciones; debiendo llamarse, por falta ó impedimento de los propietarios, a los respectivos suplentes, según el orden de su proclamación.

33. Completados los dos tercios de electores, se establecerá la mesa momentánea de provincia, la cual será formada por la mesa parroquial permanente de la capital, ó de su primer Distrito, si tuviese varias parroquias, y los Presidentes de las demás mesas permanentes de parroquia que se hallaren presentes.

34. Instalada la mesa momentánea, procederá a formar la "mesa calificadora de provincia," sufragando al efecto, en los términos que prescriben los artículos 88 y 89 de esta ley.

35. Instalada la mesa calificadora, se procederá a calificar las actas de los colegios parroquiales, comenzando por el de la capital, siguiendo por los mas cercanos y terminando por el mas distante.

36. Si de la calificación de actas, resultasen anulados alguno ó algunos de los individuos de la mesa calificadora, serán reemplazados en el acto, por los que hubieren obtenido el accésit para sus respectivos cargos.

37. Si de la calificación resultase anulada mas de una tercia parte del total de electores, el Presidente de la mesa dará aviso, según el modelo número 5, al Sub-prefecto de la provincia, quien sin pérdida de tiempo, mandará hacer nuevas elecciones en los respectivos Distritos.

38. Todo elector está obligado a concurrir a las elecciones; y caso de no hacerlo, salvo por justo y comprobado motivo, se le aplicará por el Presidente del colegio, y a beneficio de las escuelas de la provincia, una multa de veinte a veinticinco pesos, que, bajo de responsabilidad, hará efectiva el Sub-prefecto, tan luego como reciba el aviso del Presidente, según el modelo número 6.

39. El elector que hallándose en la capital de provincia, se negase a concurrir a la votación, sin justo y comprobado motivo, sufrirá una multa de veinticinco a cincuenta pesos, también a beneficio de las escuelas, que hará efectiva el Sub-prefecto,

bajo su responsabilidad en virtud del aviso que debe darle el Presidente del Colegio, según el modelo número 7.

40. Verificada la calificación de los electores, se procederá, en el mismo día, si aun no fuese las tres de la tarde, a nombrar la mesa permanente de provincia; mas si la hora fuese avanzada, se diferirá esta elección para el siguiente día, extendiéndose una acta de todo lo obrado, que firmarán el Presidente y demás individuos de la mesa calificadora.

41. La elección de la mesa permanente, de que se trata en el artículo anterior, se efectuará según el artículo 88, y en el orden siguiente:

1.º En el centro de la sala de elecciones habrá una mesa bastante cómoda, para que al rededor de ella puedan sentarse siete personas. Esta se llamará "primera mesa."

2.º A distancia de dos varas, por lo ménos, habrá otra pequeña, con útiles de escribir, que se llamará "segunda mesa."

3.º El papel será común, sin señal ni marca alguna; y estará cortado en cédulas de cuatro en pliego:

4.º Sobre la primera mesa habrá una ánfora suficiente para contener todas las cédulas de los electores:

5.º El Presidente y demás individuos de la mesa calificadora, se sentarán en rededor de la primera mesa, y después que los Secretarios hubiesen formado la lista nominal de todos los electores, que se hallen presentes, según sus distritos ó parroquias, serán llamados los tales electores por el Presidente, uno después de otro.

6.º Llamado el elector por su nombre, presentará al Presidente su nombramiento respectivo, y comprobada su identidad, pasará a la segunda mesa; allí escribirá en una de las cédulas de papel blanco, y no en ninguna otra, el nombre ó nombres de las personas por quien quisiera votar:

7.º Al principiarse la votación el Presidente de la mesa advertirá al colegio que la votación debe hacerse para Diputados, Senadores ú otros funcionarios:

8.º No será permitido a ningún individuo aproximarse a la mesa sin ser llamado, ni imponerse, por ningún motivo de lo que los electores escriban en la cédula:

9.º Los electores escribirán en dichas cédulas los nombres de los candidatos, sin darles ningún título ni sobre-nombre, sino simplemente el nombre y apellido ó apellidos que los distinguen de otra persona del mismo nombre.

10. Escrito la cédula por el elector, la declarará en cuatro y la entregará al Presidente, para que éste, a su presencia, la deposite en la ánfora existente sobre la primera mesa.

Art. 42. Si algun elector no fuese llamado, podrá reclamar su derecho antes de cerrarse la votación; y comprobado que fuese su nombramiento, se le permitirá sufragar.

43. Concluida la elección, se sentará en el libro de elecciones de la provincia la correspondiente acta, que firmarán todos los individuos de la mesa calificadora; y quedará así constituido el colegio provincial.

#### TÍTULO V.

De la elección de Diputados.

Art. 44. Al siguiente día de instalado el colegio provincial, y después de oír en la Iglesia parroquial una misa de Espíritu Santo, se trasladará al lugar de las elecciones, para proceder a la de Diputados propietarios y suplentes, con arreglo a la ley y al plan que debe dar el Congreso de 1862, según el censo general que pará entónces deberá estar concluido.

45. Constituido así el colegio, procederán los electores a votar para Diputados propietarios, en los mismos términos y con las mismas formalidades que señala el artículo cuarenta y uno de esta ley; sin que por ningún motivo pueda procederse de otro modo.

46. Terminada la votación, y en sesión permanente y continua, se procederá al escrutinio y regulación de votos, guardándose las prevenciones siguientes:

1a. El Presidente vaciará todas las cédulas de la ánfora y las contará, para ver si igualan al número de sufragantes:

Siendo conforme, se depositarán nuevamente en la ánfora:

2a. Si el número de cédulas no fuese igual al de sufragantes, se procederá a nueva votación, cuidando en este caso, uno de los Secretarios, de dar una sola cédula en blanco a cada elector, y recojiendo las restantes de la segunda mesa:

3a. Sacadas de la ánfora las cédulas, una a una, el Presidente las abrirá y proclamará en voz alta el nombre ó nombres escritos en cada una, y en seguida las pasará al primer escrutador, y éste a los demás individuos de la mesa, para que todos se impongan de su contenido:

4a. Proclamado el nombre escrito en cada cédula, los Secretarios lo anotarán en las listas que por separado han de llevar.

Art. 47. Concluida la votación se practicará el escrutinio y la regulación, y se tendrá por electo al que hubiese obtenido la mayoría absoluta, esto es, la mitad del número de los sufragios emitidos y uno mas.

48. Si ninguno alcanzase esta mayoría, se procederá a nueva votación, tomándose de entre los candidatos que tuviesen la mayoría respectiva, un número doble al de los Diputados que hubieren de elegirse. El Presidente anunciará los nombres de estos candidatos; y el voto que contuviese nombres distintos se declarará viciado. Si de esta votación no resultase mayoría absoluta, se repetirá en el mismo orden, y aun volverá a repetirse otra vez.

Si no pudiese alcanzarse mayoría absoluta, ni aun en la tercera votación, se pondrán en la ánfora los nombres de los candidatos que tuviesen mayor número de votos, a razón de dos por cada Diputado que falte; y el que saliere por suerte será proclamado Diputado.

Art. 49. El Presidente proclamará al Diputado ó Diputados electos, en la forma siguiente:

"La provincia de . . . . en ejercicio de sus derechos, ha elegido por su Diputado ó Diputados a Congreso, al ciudadano ó ciudadanos N. N."

Art. 50. Acto continuo y en la

misma forma, serán elegidos los Diputados suplentes.

51. Los Secretarios extenderán, en sesión permanente y continua, la respectiva acta, en el libro de elecciones, y concluida, la leerá el Presidente en alta voz. Esta acta será firmada por todos los individuos de la mesa permanente y por seis electores mas.

52. De la referida acta se sacarán, cuando mas tarde, a los dos días, las copias que fueren necesarias, para remitirse a los electores propietarios y suplentes, al Sub-prefecto de la provincia, a la Municipalidad, al Ministerio de Gobierno, por conducto de la Prefectura, y a la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, por el Presidente del colegio provincial, directamente. Cada copia será firmada por los miembros de la mesa y seis testigos electores y se remitirá cerrada y sellada.

53. En caso de negarse alguno ó algunos individuos de la mesa a firmar el acta original, ó las copias, se sentará esta circunstancia en el libro de elecciones y al pie de cada copia.

54. Las remitidas a los Diputados, se considerarán como los poderes que les confiere la provincia que los ha elegido, siempre que estén conformes con los documentos a que se refiere el artículo 52.

55. Si algun individuo de la mesa se ausentase, sin firmar las actas ó copias, se le obligará a regresar por el Sub-prefecto, a petición de la misma mesa, sin admitirsele excusa alguna, y en caso de negarse a firmar, se pondrá la anotación indicada por el artículo 53.

56. El Sub-prefecto de la provincia, no podrá negarse a dar dirección a las copias de que se trata en los anteriores, siempre que así lo dispongan el Presidente ó Vocales de la mesa permanente. Esta remisión de copias se hará según el modelo número 8.

57. El Subprefecto de la provincia no podrá demorar la remisión de las actas que se le pasaren, por mas de veinte y cuatro horas, sea directamente a su destino, sea a la estafeta respectiva, para que marchen por el primer correo. En caso de faltar el Sub-prefecto, sin justo ni comprobado motivo, y justificada la falta, se le suspenderá de su destino y de la ciudadanía, por al término de un año.

58. El Subprefecto acusará recibo por duplicado de las referidas actas, con expresion de la hora en que las recibió y de aquella en que las pasó a su destino, dande razon de cualquiera demora.

El Presidente de la mesa guardará uno de estos recibos y el primer escrutador el otro.

#### TÍTULO VI.

De la elección de Senadores.

Art. 59. Por cada Departamento que tenga mas de ocho provincias, se elegirá cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes; por los que tengan ménos de ocho y mas de cuatro provincias, tres Senadores propietarios y tres suplentes; por los que tengan ménos de cinco provincias y mas de una, dos Senadores propietarios y dos suplentes; y por los Departamentos de una sola provincia y por cada provincia litoral, un Senador propietario y un suplente.

60. En la eleccion de Senadores se observará el mismo orden y las mismas formalidades que para la de Diputados prescriben los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta ley; debiendo hacerse a la vez y en una sola cédula la votacion por los propietarios y los suplentes.

61. Concluida la votacion se observará lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de esta ley, sin mas diferencia, que las copias que, segun el artículo 53, deben remitirse al Sub-prefecto y a la Municipalidad de la provincia, se remitirán en el presente caso, a la Municipalidad de la capital del Departamento, y a la Prefectura, para su insercion en el periódico oficial.

62. Las actas de que habla el artículo anterior, serán remitidas por el Sub-prefecto respectivo, si lo acuerda se así la mesa; observándose a este respecto lo prescrito en los artículos 56, 57 y 58 de esta ley.

63. El escrutinio y la regulacion de votos y la proclamacion de los Senadores, se verificarán por la Comision Permanente del Cuerpo Legislativo, y estando reunido el Congreso, por la Cámara de Senadores, a la cual corresponde la calificacion de sus miembros, segun el reglamento interior de las Cámaras.

64. La Comision Legislativa, luego que reciba las actas electoras, procederá, en sesion permanente, al escrutinio y regulacion, proclamará Senadores a los que resultasen con la mayoría absoluta de sufragios, emitidos en el Departamento ó provincia litoral.

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta, será proclamado el que obtuviere la respectiva; y cuando dos ó mas de esta mayoría tuviesen igual número de votos, elegirá la Comision entre todos ellos, decidiendo la suerte, caso de resultar empate en la votacion.

Ar. 65. El Secretario de la Comision Permanente pasará notas de aviso a los Senadores proclamados, haciendo en ellas un resumen de las actas, escrutinio y regulacion. Con este documento se presentará el Senador en su Cámara para ser calificado.

66. Cuando el Senado hubiere de hacer la proclamacion, observará tambien lo prescrito en el artículo 64; ocupándose al mismo tiempo de calificar a los Senadores electos. Para uno y otro objeto, el Senado deberá tener a la vista las copias que han de pasarle la Comision Permanente y el Ministerio de Gobierno, y las que directamente le remitirán, en este caso, los Presidentes de las mesas electorales de provincia, en vez de hacerlo a la Comision Legislativa.

#### TITULO VII.

De la eleccion de Presidentes y Vice-Presidentes de la República.

Art. 67. El Poder Ejecutivo, ocho meses antes de concluirse el período constitucional, esto es, el 25 de Febrero de 1862 y así sucesivamente cada cuatrenio, convocará a los colegios provinciales para la eleccion de Presidente de la República.

68. Los colegios electorales de provincia, se reunirán con tal convocatoria, ó sin ella, el primer Domingo de Mayo de los años indicados en el artículo anterior, para proceder a la eleccion.

69. En la eleccion de Presidente y Vice-Presidente, se observarán las mismas formalidades prescritas para la eleccion de Diputados.

70. Concluida la eleccion, el Presidente de la mesa hará la proclamacion de los electos, en la forma siguiente:

“La provincia de . . . . ha elegido Presidente constitucional de la República, ó Vice-presidente 1.º ó 2.º al ciudadano . . . . Honor a él, si cumple las leyes de la Nacion.”

71. Acto continuo y en sesion permanente, se extenderá la respectiva acta, observándose las demas formalidades prescritas por el artículo 61.

72. El Ministro de Gobierno, instalado que sea el Congreso, mandará a la Secretaría de éste las actas de los colegios electorales, indicando las que faltaren aún, y las causas de esta falta, si las supiere. Con tales documentos procederá el Congreso a verificar la proclamacion ó eleccion correspondiente.

#### TITULO VIII.

De la eleccion de Municipalidades y agencias municipales.

Art. 73. Instalado el colegio provincial, y practicadas las elecciones de que tratan los títulos anteriores, si las hubiere, procederá a elegir los individuos de la Municipalidad de provincia, en el número y con las calidades que prescribe la ley del caso.

74. En la eleccion de Municipales, se observará el mismo orden y las mismas formalidades que determina esta ley para la de Diputados.

75. Los Municipales de las ciudades que no sean capitales de provincia, se elegirán por los colegios electorales de todo el distrito a que la ciudad pertenezca, y ante la mesa permanente de la capital de dicho distrito.

76. Los Síndicos procuradores y demas agentes municipales de los distritos, serán elegidos por los respectivos colegios parroquiales, los cuales se reunirán con tal objeto, el segundo Domingo de Diciembre de cada año.

Los Síndicos de las ciudades y capitales de provincia serán nombrados por la Municipalidad respectiva, observándose, en cuanto a su número y requisitos, la ley de Municipalidades.

#### TITULO IX.

De los actos prohibidos en las elecciones.

Art. 77. Las elecciones de provincia no pueden practicarse sino en las respectivas capitales, ni en otro lugar que no sea el de costumbre, ó el designado por la Sub-prefectura, segun lo prevenido en el artículo 30.

78. No es lícito entrar en el lugar donde se estén practicando las elecciones, con ninguna especie de armas ni aun con baston. Los infractores serán inmediatamente arrestados por veinticuatro horas, de orden de la mesa.

79. Queda prohibida la entrada en el referido lugar de elecciones a los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores, tenientes gobernadores y agentes de policia. Cualquiera de estos funcionarios, y en general, cualquiera que, teniendo mando político ó militar, intervenga de algun modo en las elecciones, será destituido de su empleo, cargo ó comision.

80. Es atentado contra la liber-

tad de sufragio, el apresamiento ó detencion de algun elector ó ciudadano activo, durante el tiempo en que se practiquen las elecciones, salvo el caso de *infraganti delicto*. A los culpables de tal atentado, se les juzgará como a reos del delito de fuerza.

#### TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 81. Para proceder a la eleccion de Senadores ó Diputados, los Secretarios de la respectiva Cámara remitirán a la Municipalidad ó Municipalidades correspondientes, un pliego de papel blanco, con el sello de la Cámara y firmado al márgen por el Presidente y por ellos, a fin que el tal pliego forme las dos últimas fojas de la copia, que segun los artículos 52, 61 y 71 debe elevar el Presidente de la mesa al Ministerio de Gobierno.

82. Las Municipalidades acusarán recibo de estos pliegos al Secretario de la Comision Legislativa, y los mandarán oportunamente a las mesas de los colegios provinciales, cuidando de exigir recibo.

83. Para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República, se remitirá este pliego a todas las Municipalidades de la provincia, con el mismo fin del artículo 81, por los Secretarios del Congreso, y en caso de éste, por el de la Comision Permanente; y en cuyo caso, llevará el sello de la Comision y las firmas del Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

84. Estos pliegos se remitirán francos de porte, por la estafeta de correos, sellados y con la certificacion necesaria para ser entregados a los Alcaldes Municipales.

85. Las Cámaras Legislativas son las únicas competentes para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones y para calificar a sus respectivos miembros; no obstante, en las actas electorales podrá anotarse, a peticion de uno ó mas electores, cualquiera circunstancia que ocurriere en las elecciones.

86. La falsificacion de actas electorales produce accion popular ante el Congreso y ante los Jueces; quedando sujetos los falsificadores a las penas designadas por el Código Penal.

87. En ninguna acta ni copia habrá borraduras ni enmendaturas; mas si esto fuese indispensable, se salvará al pie.

88. En la formacion de las mesas electorales, a que se refieren los artículos 13, 34 y 41, se votará por un Presidente, tres escrutadores y un Secretario; y serán proclamados tales, los que alcanzaren la mayoría respectiva. El que tuviere el accésit para Presidente, será proclamado primer escrutador, y el que lo obtuviere para Secretario, será proclamado segundo Secretario.

89. En toda eleccion las cédulas deben ser de papel comun, sin color especial, ni marca de ninguna especie.

90. La falta de misa de Espíritu Santo, que debe preceder a la eleccion, segun los artículos 11, 30 y 44, no anula el acto electoral; y cuando se celebre; no se pronunciará ser mon de ninguna especie.

91. Los gastos de libros y elecciones se harán de los fondos municipi-

pales, y donde no los hubiere, se aborarán por el Sub-prefecto de los que el presupuesto general vote con tal objeto.

92. Corresponde a las mesas momentáneas receptoras de sufragios y a las de colegio electoral, dictar ciertas providencias conduzcan a mantener la tranquilidad pública en los actos eleccionarios, y las autoridades políticas les franquearán en el momento los auxilios que le pidieren.

#### TITULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. Tan luego como se promulgue esta ley, expedirá el Ejecutivo la correspondiente convocatoria para la formacion de los colegios electorales, y la inmediata eleccion del segundo Vice-Presidente de la República, segun lo prevenido en el artículo 137 de la Constitucion.

94. Estos colegios y los funcionarios municipales que elijan, durarán solo hasta fines del presente año de 1861, en que deben estar organizados los colegios correspondientes al bienio de 1862 y 1863.

95. Para la formacion de los colegios parroquiales de que trata este título, habrá una mesa preparatoria, compuesta del Cura de la parroquia, ó su teniente, por enfermedad ó ausencia suya, del síndico procurador, de un Juez de paz y cuatro vecinos nombrados por suerte, de entre los doce mayores contribuyentes en la parroquia, donde no hubiere este número, se completará con los vecinos de mas edad que se hallen expedidos.

96. En las capitales de Departamento y en todo pueblo que tengan mas de un Juez de paz, se reunirán estos a las once de la mañana del día anterior designado para la eleccion, en un lugar público y con libre concurrencia del pueblo, y practicarán el sorteo de los Jueces que deben concurrir a cada parroquia.

97. En los pueblos donde no residan el Cura ni su teniente, ni haya síndico, presidirá el Juez de paz la formacion de la mesa preparatoria.

Constituidos los ciudadanos en el lugar de costumbre, ocupará el Juez de paz la testera de la mesa y llamará por adjuntos a dos ciudadanos de mas edad, entre los presentes, que sepan leer y escribir.

Art. 98. La mesa preparatoria practicará las siguientes diligencias:

1a. Formará una lista de los seis ciudadanos de entre los que paguen mayor contribucion al Estado:

2a. En cédulas de igual tamaño y papel, escribirán los miembros de la mesa los nombres contenidos en la lista, de modo que cada cédula contenga un nombre, y las pondrá el Juez de paz en la ánfora, despues de leerlas en alta voz, y de doblarlas en cuatro.

3a. Mandará sacar de la ánfora tres cédulas, que serán leídas en público por todos los individuos de la mesa.

Art. 99. Los tres ciudadanos cuyo nombre designe la suerte, segun el artículo anterior, formarán la mesa momentánea y serán proclamados por el Juez de Paz, quien les comunicará por una nota su nombramiento, excitándolos a concurrir en el acto, al lugar de las elecciones, si no se hallaren presentes. Uno de los divididos de la mesa preparatoria re-



## LEY DE CENSO Y REGISTRO CÍVICO.

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Considerando:

Que es necesario, para el cumplimiento de la ley de elecciones, dar una que prescriba el modo de formar el Registro Cívico y el Censo General de la población;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El registro general de la población, es el libro en que se inscriben los nombres de todos los habitantes de cada una de las provincias en que se divide la República, con expresión del lugar de su nacimiento, sexo, edad, condición, profesión ó ejercicio, y de las calidades designadas en el artículo 38 de la Constitución.

2.º Inmediatamente después de que esta ley sea promulgada, dispondrá el Poder Ejecutivo que los Prefectos de los Departamentos nombren, para cada una de las provincias que comprende el Departamento de su mando, un comisionado idóneo, para que este forme el registro de la población de la provincia a que corresponda.

3.º El Gobierno determinará el número de amanuenses que deben ayudar, en sus trabajos, a cada comisionado, ó dejará esta determinación a los Prefectos de los Departamentos, encargándoles se ciñan a los absolutamente indispensables, en relación á las circunstancias de cada provincia. Estos amanuenses serán nombrados por los comisionados y disfrutarán del haber que los Prefectos les señalen, el cual no podrá exceder de ochocientos pesos.

4.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.º Para que señale a los comisionados, según las circunstancias de cada provincia, una asignación que no exceda de dos mil pesos, incluidos los gastos de escritorio y movilidad;

2.º Para ordenar que se adelante a los comisionados la mitad de su asignación y el haber de los amanuenses, bajo la fianza respectiva;

3.º Para determinar cuales son las poblaciones en que los gastos que ocasione la formación del censo, deban ser cubiertos por las rentas municipales, y si deben serlo en todo ó en parte, en atención al origen de dichas rentas y a los objetos a que se hallen aplicadas;

4.º Para disponer que en las provincias en que no haya rentas municipales, o en que estas no alcancen a llenar las necesidades a que están aplicadas, se hagan los gastos que ocasione el censo de los fondos fiscales, bien sea en todo ó en parte.

Art. 5.º El Gobierno dará un reglamento que sirva de norma a las autoridades y a los comisionados, en todo lo relativo a la formación de los libros provinciales del censo de la población; cuidará también de que se distribuyan los modelos correspondientes, para conseguir la uniformidad y facilitar la formación de los

cuadros y resúmen respectivos.

6.º Comprenderá dicho reglamento, además de todas las disposiciones que el Gobierno crea convenientes, las siguientes:

1a. El término en que deben concluir los trabajos del registro de la población, y los casos y el plazo en que este término pueda derogarse:

2a. Se señalará a los comisionados la pena de perder la mitad de su asignación, en el caso de que no den término a sus trabajos en el plazo señalado.

3a. Se señalará la pena de cien pesos de multa ó de un mes de arresto, para el comisionado que, después de recibir el adelanto indicado en el artículo 4.º párrafo 3.º dejare de cumplir su encargo, sin causa notoriamente justa y legal:

4.º Se señalará la de rehacer a su costa el registro, al comisionado que presentase defectuosa ó inexacta el que le corresponde:

5a. Se establecerá la obligación de devolver el adelanto que hubiese recibido el comisionado que no comenzare sus trabajos dentro del término que se le señale:

6a. Se dispondrá que el Gobernador ó teniente gobernador, el cura ó su ínter, y el síndico de la población, sean los adjuntos que ayuden a los comisionados y faciliten la expedición de sus trabajos. En caso de que estuviese impedido alguno de los funcionarios enunciados, su falta será suplida por el Juez de Paz. Se aplicará una multa, que no podrá exceder de cuarenta pesos, al que, sin causa legal, se escuse ó desentendiera el cumplimiento de sus deberes:

7a. En las parcialidades ó pagos, serán adjuntos los comisarios ó individuos mas notables:

8a. Se dispondrá que los comisionados, después de que hayan formado el libro del censo general de la provincia, lo entreguen a la Municipalidad para su examen, y que en seguida, el Prefecto del Departamento apruebe el registro, ó lo mande rectificar:

9a. Se dispondrá así mismo que los comisionados entreguen a los Gobernadores de los Distritos, todos los cuadernos originales correspondientes al censo de cada Distrito, los cuales los conservarán bajo su responsabilidad:

10. Se ordenará que los Prelados, las Juntas de beneficencia y de instrucción, y las autoridades militares y marítimas, faciliten sin dilación a los comisionados los datos que ellos tengan o bien pedirles:

11. Se prescribirá, por último, que todos los que oculten a un individuo de su dependencia, serán penados con una multa proporcionada.

Art. 7.º El registro del censo se hará cada ocho años, y se rectificará cada los años, siempre que sea posible, y que las circunstancias así lo exijan, principiándose los trabajos en toda la República el día que el Gobierno designe, y procediéndose en todo conforme a lo que esta ley previne y al reglamento que, según ella debe expedirse.

8.º El registro cívico contendrá, por orden alfabético y numeración seguida, los nombres de todos los ciudadanos que, conforme al artículo 1.º de la ley de elecciones, estén en ejercicio del derecho de sufragio. Se formará por las Municipalidades,

con vista del censo de la población de la capital de la provincia y de los censos de todos los distritos que ella comprenda.

9.º En los demas Distritos, las agencias municipales formarán el registro cívico de los pueblos y parcialidades de su jurisdicción, con vista del censo respectivo, que los Gobernadores pondrán al efecto a su disposición.

10. El registro cívico se formará inmediatamente después de aprobado el censo; y dos meses ántes del día señalado para dar principio a las elecciones, se entregará por las Municipalidades, ó agencias municipales, a una Junta que, en las capitales de las provincias, se compondrá del Alcalde, los Síndicos, un Juez de Paz, que nombrará el de primera instancia, y tres vecinos notables que designará la suerte, entre los doce mayores contribuyentes; y en las capitales de los distritos, del Síndico de la población, que será su Presidente, del Juez de Paz, de los Síndicos de las demas poblaciones comprendidas en el Distrito, y, si estos no llegan al número de siete, se completará con los ciudadanos que sean necesarios hasta llegar a él, elegidos por suerte, como queda prevenido.

11. Las juntas examinarán el registro, y expedirán a los ciudadanos los boletos que acrediten que se hallan en posesión del derecho de sufragio, negándolos a aquellos que no tengan los requisitos que la ley demanda ó que lo hayan perdido según ella. Al entregar los boletos, las Juntas tendrán cuidado de comprobar la identidad de la persona.

12. De las resoluciones de la Junta se podrá reclamar ante el Juez de primera instancia, y la resolución que éste expida, con vista de los antecedentes, tendrá su debido cumplimiento.

13. Las Juntas publicarán y harán fijar en los lugares mas públicos, la lista de los ciudadanos que se hallen expeditos para ejercer el derecho de sufragio, y oírán las reclamaciones de los ciudadanos en ejercicio que, por error ó olvido, no se encuentren incluidos en el registro; y si estos acreditaren su derecho, los harán inscribir, después de haber oído a la municipalidad, ó agencia municipal, la cual expondrá lo que estime conveniente, con vista del censo de la población.

14. Los boletos de ciudadanía se distribuirán públicamente y en determinadas horas del día, y no podrán ser entregados a los interesados sin que se encuentren reunidos, a lo menos, cinco miembros de la Junta.

15. Concluida que sea la distribución de los boletos de ciudadanía, los Síndicos que hayan concurrido a la Junta de la capital del distrito, al regresar a sus pueblos, llevarán consigo aquellos que no hayan sido entregados, y verificarán su entrega en presencia de dos testigos.

16. Concluida que sea la expedición de los boletos de ciudadanía, las Juntas devolverán a los Gobernadores el registro cívico, a fin de que sirva en la mesa electoral.

17. Los boletos llevarán el número respectivo del registro, y las demas particularidades que se expresen en el modelo que se expida para la uniformidad de aquellos documentos.

18. Terminados que sean todos los actos electorales, los respectivos registros se recojerán y se conservarán en las Municipalidades ó agencias a que correspondan.

19. El individuo que, según los artículos 34 y 35 de la Constitución, desee inscribirse en el registro cívico, se presentará ante la Municipalidad con los documentos que prueben su derecho. Si es admitido por esta corporación, se le inscribirá bajo su firma y se le dará una constancia firmada por el Alcalde y Síndico, la cual le servirá de carta de ciudadanía.

20. El registro cívico se rectificará cada bienio por la Municipalidad ó agencia municipal respectiva, la cual, después de examinarlo prolijamente, lo hará copiar con nueva numeración, agregando en él a los ciudadanos que hayan adquirido en ese tiempo el derecho de sufragio y suprimiendo los nombres de los muertos, ausentes, ó suspensos. Durante el examen y rectificación del registro se mantendrán, en los parajes públicos, carteles por los cuales se convoque a todos los que crean tener derecho de ser incluidos en aquel.

21. El Poder Ejecutivo circulará las órdenes, aclaratorias, y modelos necesarios, para consultar la exactitud y la uniformidad en todas las operaciones relativas a la formación del registro cívico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento. Dada en Lima, a veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Hermógenes Cornejo*, Secretario del Senado.—*Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima, a 22 de Mayo de 1871.

RAMON CASTILLA.

*Manuel Morales.*

## DEPARTAMENTAL.

Habiéndose aumentado, por disposición Suprema, una Escribanía Pública en la Provincia Litoral de Tarapacá, con residencia fija en el puerto de Iquique; de orden de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia del Departamento, se invita á las personas que quieran obtener dicho empleo, para que en el término de treinta días, se presenten ante el mismo Tribunal adonde se les atenderá en justicia.

Tacna, Julio 18 de 1871.

*José C. Hernandez.*

## SUMARIO

Sección Administrativa.  
Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.  
Ley de elecciones.  
Otra de Censo y Registro Cívico.  
DEPARTAMENTAL.  
Aviso judicial.

TIPOGRAFIA DE ANDRES FREY